

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Trece (13) de Enero del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00115-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO ARIZA ARIZA
Demandado (a): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
OMEGA LTDA, representante legal EFRAÍN GONZÁLEZ
GÓMEZ
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. Del litisconsorcio necesario

- a. El numeral 2 del artículo 25 del C.G.P. ordena que la demanda debe contener el nombre de las partes, se trae a colación esta preceptiva legal por cuanto en el numeral 7 de los hechos de la demanda en sus literales a, b, c, d, e, f, y g se menciona que la empresa de transporte aquí demandada realizó diferentes contratos con terceros en los cuales se aduce que el demandante trabajó en todos ellos en el horario de 07 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 12:00 a.m.

Ante tal manifestación, se torna forzosa la necesidad de vincular al contradictorio por pasiva, a los contratistas de los contratos referidos en el párrafo anterior, en virtud del artículo 61 del C.G.P. por remisión el artículo 145 del C.P.T. y S.S., con el fin de evitar nulidades en adelante, como también garantizarle el debido proceso, de defensa y contradicción a los mismos, toda vez que la sentencia que resuelva de fondo la controversia en este proceso puede extenderse respecto de dichos contratistas. Por tanto, la demanda debe estar dirigida, además de la empresa de transporte, como demandados, a ellos también.

2. **De los hechos:** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones debidamente clasificados y enumerados, de modo tal que cada uno de ellos atienda a una sola respuesta en concreto.

- a. Lo numerales 8, 9, 10, 11 y 12 que enumeran los hechos de la demanda se encuentran repetidos, dicha numeración debe ser reorganizada para tener por satisfecho la premisa legal en cita, es decir, bien enumerados.
- b. Los numerales 12 y 12 repetido, en los que se mencionan de manera general horas extras laboradas por el demandante, sin el cumplimiento del mandato legal que viene en mención. Por tanto, se deben discriminar

ordenadamente y cronológicamente una a una por su horario, día, mes y año que estas se hayan causado durante la relación laboral.

c. Se pretende la declaratoria del despido indirecto, sin que en ningún hecho, se explique su fundamento.

3. **De las pretensiones:** respecto de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas, que se aluden en los literales e, f, g, h, i deben fundamentarse sus valores, como también se deben discriminar ordenadamente y cronológicamente una a una por su horario, día, mes y año que estas se hayan causado durante la relación laboral, concordantemente a como se realice en el acápite de los hechos.

4. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el “Juramento Estimatorio” incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

Se reconocerá personería al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S., en armonía con el art. 89 del C.G. del P., debe entregar la demanda en formato digital de datos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *DEVOLVER* la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS AUGUSTO ARIZA ARIZA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, representante legal EFRAÍN GONZÁLEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'159.943, expedida en el Socorro (Sder) y con la T.P. N° 351.877 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab0c49862eafeda6cf2d3ed908b25fd0e2050b5c75ce52138de1a2144e2370**
Documento generado en 13/01/2021 11:48:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>